

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accésorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 273 de 26 Sbre.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

La manifestación de la epidemia cólerica en Rusia impone que se recuerde á las Autoridades provinciales y municipales, á los funcionarios de Sanidad en sus diversos órdenes, á los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de previsión, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo á higiene y sanidad públicas, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamente las de la Instrucción general del ramo de 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, Jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el artículo 124 de la Instrucción referida en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tífus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipi-

pales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del mismo, con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuven á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.º de la Instrucción y prescribe el art. 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán, además, las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de

Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *Diario oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

(«Gaceta» núm. 270 de 26 de Sbre.)

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, han sido invadidos por el cólera casi todos los puertos del mar de Azoff.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, durante el mes de Agosto último hubo en la ciudad de Veracruz seis casos de fiebre amarilla y seis defunciones de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y Casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1908.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y de Melilla.

(«Gaceta» núm. 269 de 25 de Sbre.)

### Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.146.

### JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

A los Sres. Alcaldes é Inspectores municipales de Sanidad.

Cumpliendo la orden telegráfica que al Presidente Ilmo. Sr. Gobernador civil dirigiera el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, disponiendo que; para precaver á la provincia de la muy remota posibilidad de que la visitara el cólera morbo, actualmente desarrollado en Rusia; la Junta provincial de Sanidad acordara las medidas de profilaxis, que deben ejecutarse sin demora tanto los Municipios, cuanto todos los habitantes de la misma, esta Junta provincial de Sanidad se reunió en sesión el día 22 del actual, y en ella por aclamación, y por tanto por el voto unánime más completo, acordó exigir á todos los Municipios de la provincia y habitantes de la misma la observancia más fiel y rigurosa, de las siguientes medidas que formuló y propuso el señor Inspector provincial de Sanidad, accediendo á la indicación del Sr. Gobernador civil; y como quiera que; si siempre, y como medio de garantizar y salvaguardar la pública salud, la observancia cuidadosa de las medidas higiénicas debe exigirse, cual lo disponen la ley de Sanidad, la Instrucción general de Sanidad pública, y multitud de reiteradas Reales órdenes, para la evitación de la numerosa serie de enfermedades infecto-contagiosas que endémicamente se padecen por desgracia en esta provincia; sube de punto la imperiosa necesidad de multiplicar los rigores preventivos, cuando sucede, lo que actualmente, esto es la posibilidad remota, si, pero posibilidad al fin de la irrupción en España de una epidemia exótica.

Medidas acordadas y cuya observancia se exige.

1.ª Inspección por todos los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia de toda clase de establecimientos y mercados públicos, con escrupulosa vigilancia de la pureza de bebidas y alimentos; de la

higiene de las expendurias; pe-  
nando cuantas transgresiones ob-  
serven; y dando cuenta diaria a la  
Inspección provincial de las visitas  
practicadas y resultado de las mis-  
mas.

2.<sup>a</sup> Escrupulosa inspección de  
cuadras, establos y, con extracción  
cuidadosa y diaria de las basuras  
de todas clases y procedencias.

3.<sup>a</sup> Visitas de inspección de ho-  
teles, fondas, cafés, despachos de  
leche, casas de comidas, casas de  
huéspedes, casas de dormir y de  
más establecimientos análogos, com-  
probando el estado higiénico de  
todas las dependencias y útiles em-  
pleados en la confección de las co-  
midas y, así como de las ropas de  
cama y servicio.

4.<sup>a</sup> Inspección de las panaderías,  
y hornos de pan, investigando de  
qué agua se surten para la confección  
de la masa; y si resultara se  
empleaba la de pozo, se impondrán  
multas.

5.<sup>a</sup> Visita de inspección a todas  
las fábricas y establecimientos si-  
milares, para comprobar el estado  
y condiciones higiénicas que reu-  
nen tanto los artefactos mecánicos,  
cuanto los locales de que el perso-  
nal obrero debe disponer para sus  
necesidades corporales.

6.<sup>a</sup> Inspección de los retretes de  
todas las casas, tanto los que abo-  
quen a alcantarilla, cuanto a los  
que terminen en fosa fija; compro-  
bando el estado de éstas, y obligan-  
do a la higienización de tan impor-  
tantes departamentos; y a la eua-  
cuación del contenido de las fosas  
fijas y que cuantas carezcan de la im-  
permeabilidad absoluta, obliguen a  
que ésta sea perfecta.

7.<sup>a</sup> Vigilancia de los pozos de  
las casas, con prohibición del uso  
del agua de los mismos; y mucho  
más de cuantos se encuentren pró-  
ximos a fosas fijas.

8.<sup>a</sup> Extremar la limpieza de las  
vías públicas, prohibiendo en abso-  
luto se manchen las calles arrojan-  
do basuras, sacudiendo sobre ellas  
útiles de las casas y ropas de cama,  
así como el vertido de agua emplea-  
da en servicios del interior de las  
casas; debiendo multar sin contem-  
placiones cuantas transgresiones se  
cometan.

9.<sup>a</sup> Impedir los estercoleros en  
las proximidades de las vías públi-  
cas, conducciones de aguas de abas-  
tecimiento, y de las acequias de  
riego.

10. Prohibición de verter en la  
corriente de las acequias ninguna  
agua empleada en el lavado de las  
personas, y de las ropas.

11. Prohibición del lavado de ro-  
pas usadas por los enfermos en el  
río, en las acequias y en las balsas;  
debiendo fijarse en cada localidad  
un punto determinado para él; y  
que las ropas de enfermos de enfer-  
medades infecto-contagiosas, sean  
sometidas antes del lavado a la le-  
giadora, y a la estufa de desinfección  
por el vapor, en la estación sani-  
taria municipal.

12. Habilitación por todos los  
pueblos de la provincia del Hospi-  
tal de epidemias; debiendo dar  
ejemplo los Ayuntamientos de Mur-  
cia, Cartagena, Lorca, La Unión, y  
cuantos por la mayor densidad de  
su población más lo precisan; lle-  
vando a cabo dicha habilitación in-  
mediatamente.

13. Que se practiquen análisis  
químicos y bacteriológicos de todas  
las aguas de abastecimiento, y se  
repitan a la menor sospecha de con-  
taminación.

14. Inspección sanitaria de man-  
antiales, captados, depósitos, tu-  
berías y redes de distribución de  
las aguas de abastecimiento.

15. Inspección del estado higiénico  
de todos los mataderos públi-

cos; prohibiendo la matanza de re-  
ses fuera de establecimiento ad hoc;  
y que se persiga activamente el sa-  
crificio de reses que no hayan sido  
reconocidas previamente por el Ins-  
pector de carnes.

16. Inspección de los servicios  
de conducción de carnes sacrificadas  
en el Matadero, y del estado  
higiénico de las carnicerías.

17. Prohibición de la matanza  
de cerdos, sin que el Inspector mu-  
nicipal de Sanidad autorice el lugar  
destinado a ello, e inspeccione las  
condiciones higiénicas de los loca-  
les destinados a la fabricación de  
embutidos, así como de los útiles  
empleados en esta industria.

18. Absoluta prohibición de la  
venta de hortalizas, frutas, y, que  
no se encuentren expuestas para la  
venta a un metro de altura del suelo.

19. Prohibir el empleo de agua  
no hervida previamente, en el lava-  
do de cuantas sustancias alimenticias  
requieran este trato preliminar.

20. Reglamentación higiénica  
del servicio de abastecimiento de  
aguas por aguador.

21. Desinfección escrupulosa de  
todos los cuartos desahuyados, y  
de cuantos sean ocupados por en-  
fermos infecto-contagiosos, así co-  
mo de los retretes y urinarios pri-  
vados y públicos.

22. Exigir el exacto cumplimen-  
to de los artículos 124 al 132 inclu-  
sive y del 153 al 156 inclusive de la  
Instrucción general de Sanidad pú-  
blica.

23. Que se obligue a todos los  
Ayuntamientos de la provincia or-  
ganicen el servicio de desinfección  
conforme ordena la Instrucción ge-  
neral de Sanidad.

24. Que según lo dispuesto en el  
artículo 47 de la Instrucción, en ar-  
monía con lo consignado en el 146,  
el Inspector provincial de Sanidad  
vigile el cumplimiento de los debere-  
s del personal de Sanidad de la  
provincia, que el art. 46 somete a  
su jefatura; acudiendo a cuantos  
medios le sugiera su celo en pro de  
la salud pública.

25. Que por todos los Ayunta-  
mientos de la provincia se confeccionen  
presupuestos extraordinarios para  
atender a los gastos que  
pudiera originar una epidemia.

26. Que se persiga tenazmente el  
contrabando marítimo.

27. Que se inspeccionen los ser-  
vicios de Sanidad exterior.

28. A propuesta del Sr. Medina  
se acordó que, los Sres. Alcaldes é  
Inspectores municipales de Sanidad  
de Archena, Fortuna y Alhama, por  
existir en sus términos balnearios  
concurridísimos, en el momento de  
ocurrir algún caso de infección en los  
concurrentes a los balnearios, lo  
pongan inmediatamente en conoci-  
miento de los Sres. Gobernador é  
Inspector provincial de Sanidad; de-  
biendo llevar un registro detallado  
de los puntos de que proceden los  
bañistas, por si en los pueblos de su  
procedencia se dieran casos sospe-  
chosos, acudir a su aislamiento y.

29. A propuesta del Sr. García  
Clemencin se acordó, se inspeccio-  
nen todas las casas públicas y pri-  
vadas, y se clausuren cuantas no re-  
unan condiciones sanitarias.

Como todas las medidas que pre-  
ceden son ejecutivas, advertimos a  
todos los Alcaldes é Inspectores mu-  
nicipales, que de todos ellos espera  
esta Junta provincial de Sanidad se  
apresuraran a llevar a la práctica  
cuanto queda ordenado, pues solo  
así podremos descansar tranquilos  
sin temores a las posibles contin-  
gencias de una importación colérica;  
y que si lo que no creemos, ocu-  
rriera, su inobservancia, nos vería-  
mos en la precisión de imponer co-  
rrectivos a quienes así procedieran.

Murcia 25 de Septiembre de 1908.

—El Gobernador civil Presidente,  
Carlos Barroso. — El Secretario,  
Inspector provincial de Sanidad,  
Celestino M. de Argenta.

Artículos de la Instrucción cuyo  
cumplimiento se exige en la pre-  
cedente circular:

Art. 124. Es obligatoria para todos  
los Médicos y para los cabezas de fami-  
lia, para los Jefes de establecimien-  
tos ó de talleres y fábricas, para los  
dueños ó gerentes de fondas, posadas  
y hospederías, la declaración al Ins-  
pector municipal de Sanidad de las enfer-  
medades infecciosas comprendidas en  
el anejo núm. 1, tan luego como haya  
motivo racional para pensar que exis-  
ten en los establecimientos ó en las  
casas de su dirección ó cuidado. El  
aviso se debe comunicar al Inspector  
municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fa-  
llecimiento y reconocimiento por los  
Médicos del Registro civil, deberán  
ser examinadas con especial vigilan-  
cia, para comprobar si quedó ó no  
cumplida la obligación que expresa el  
artículo precedente. Siempre que re-  
sulte omiso el parte al Inspector, se  
aplicará la corrección que correspon-  
da al caso, y las alteraciones delibera-  
das en el diagnóstico serán equipara-  
das a la ocultación para los efectos co-  
rreccionales, a reserva de promover,  
de oficio, la acción de los Tribunales  
de justicia penal contra los responsa-  
bles de falsedad en las certificaciones  
u otras manifestaciones oficiales y con-  
tra los presuntos reos de cualesquiera  
otros delitos en daño de la salud pú-  
blica.

Art. 126. Una vez recibida denuncia  
de un caso de enfermedad infecciosa,  
el Inspector municipal acudirá perso-  
nalmente a enterarse de la importan-  
cia del caso con respecto al riesgo de  
contagio y de las medidas que se ha-  
yan tomado para el aislamiento y la  
desinfección. Si son suficientes las  
adoptadas por el Médico y la familia, ó  
las personas que cuiden al enfermo no  
necesiten auxilio, se limitará a tomar  
nota del caso para los efectos estadís-  
ticos; y cuando las deficiencias de ais-  
lamiento y desinfección lo hagan ne-  
cesario, acudirán a practicarlas con  
cuantos medios tenga a su disposición,  
dando oportuna cuenta a la Junta mu-  
nicipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará  
periódicamente mientras dure la en-  
fermedad; el Inspector municipal deja-  
rá instrucciones expresas, adecuadas  
para que la familia del enfermo ó los  
jefes de la habitación ejecuten a su  
vez prácticas desinfectoras de las ro-  
pas y objetos que hayan de ser trans-  
portados a la estufa. El Jefe de la de-  
sinfección entregará al jefe de la fa-  
milia una relación firmada, y todo se-  
rá devuelto en un plazo que no exceda  
de veinticuatro horas.

Art. 128. Cuando las medidas a que  
hace referencia el art. 126 deban ser  
tomadas por los Inspectores municipa-  
les en los hospitales públicos ó parti-  
culares, se deberá advertir a los Mé-  
dicos encargados de éstos, invitándo-  
les a proceder por sí mismos, y en ca-  
so de resistencia ó demora, se adopta-  
rán las providencias que reclame la  
Sanidad pública, y todo se pondrá en  
conocimiento de la Autoridad de quien  
el hospital en algún concepto depen-  
diere y de la Junta provincial de Sa-  
nidad, después de impuesta, al culpable  
la correspondiente multa. Estas medi-  
das en los hospitales, deberán obser-  
varse con especial rigor por lo que se  
refiere al aislamiento de los enfermos  
contagiosos, y particularmente a la  
desinfección personal de los convale-  
cientes antes de recibir el alta, y a la  
de sus ropas y efectos antes de serles  
entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de  
alquiler en donde tuviere noticia el  
Inspector de haber habido casos de en-  
fermedad contagiosa, se deberá, antes  
de alquilarlo de nuevo, practicar en to-  
dos los pueblos, con todo rigor; la de-  
sinfección que preceptúa el art. 117,  
por cuenta del propietario; y, care-  
ciendo éste de medios, con los auxilios  
que la Sanidad municipal pueda ofre-  
cerle. Sin tal requisito no se consenti-  
rá que la casa vuelva a ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ro-  
pas de vestir ó de cama, muebles, al-

fombras, cortinajes, tapicerías y obje-  
tos análogos que hayan sido usados,  
sin someterlos previamente a desin-  
fección. Los Ayuntamientos ordena-  
rán este servicio bajo la Inspección de  
la Junta de Sanidad, en términos que  
no produzcan al comercio, ni a los par-  
ticulares, perjuicios que sea posibles  
evitarlos. Las Autoridades municipa-  
les multarán y pasarán, en su caso, el  
tanto de culpa a los Tribunales, si los  
dueños de establecimiento de venta de  
objetos y ropas usadas no hubiesen  
cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lava-  
do en lavaderos públicos de las ropas  
contaminadas de los enfermos infec-  
ciosos que no hubieran sido desinfe-  
tadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la  
desinfección exija destrucción ó deteri-  
orio de un objeto, deberá su dueño ser  
indemnizado por el Ayuntamiento. Se  
excluyen de este derecho a indemniza-  
ción:

1.<sup>o</sup> Los objetos de propiedad del Es-  
tado, la Provincia ó el Municipio.

2.<sup>o</sup> Los objetos importados ó expo-  
rtados contra las disposiciones legales  
destinadas a prevenir epidemias y pro-  
pagación de enfermedades.

3.<sup>o</sup> Los objetos adquiridos a sabien-  
das de que estaban contaminados, y,  
por tanto, sujetos a desinfección.

4.<sup>o</sup> Aquéllos cuyo dueño haya in-  
fringido en ellos antes, con su abando-  
no, las disposiciones sanitarias.

Art. 153. La declaración de existir  
epidemia del primer grupo en una lo-  
calidad, corresponde al Gobierno, y  
deberá precederla:

1.<sup>o</sup> Comunicación del Inspector mu-  
nicipal de Sanidad al provincial, y de  
éste al general de Sanidad interior; de  
haberse advertido casos calificados  
por él, ó que antes lo hayan sido por  
otro Médico, como de la enfermedad  
cuya forma epidémica se sospecha.

2.<sup>o</sup> La comunicación del Inspector  
provincial de haber reconocido perso-  
nalmente los casos en el término más  
breve que los medios de comunicación  
permitan. Solo por impedimento insu-  
perable podrá el Inspector delegar es-  
tos reconocimientos.

3.<sup>o</sup> El informe de la Junta provin-  
cial, en tales casos, presidida por el  
Gobernador.

4.<sup>o</sup> El dictamen del Real Consejo de  
Sanidad.

Para declarar las epidemias del se-  
gundo grupo, bastará el informe del  
Inspector municipal y de la Junta mu-  
nicipal de Sanidad, con comunicación  
al Inspector provincial, para que éste  
lo traslade a la Junta respectiva y al  
Gobernador de la provincia.

Art. 154. Desde la denuncia de los  
primeros casos, hasta la confirmación  
y declaración oficial de la epidemia,  
los Inspectores y las Autoridades adop-  
tarán, desde luego, las medidas conve-  
nientes, dando cuenta diaria de ellas,  
y del curso del mal, al Inspector pro-  
vincial, quien exigirá este servicio y  
corrigirá las omisiones.

Art. 155. Una vez declarada la exis-  
tencia de epidemias en una localidad  
ó comarca, el Gobierno, los Goberna-  
dores y los Alcaldes podrán disponer  
de los servicios facultativos de cuan-  
tos ejerzan profesiones sanitarias, así  
para la indagación de los hechos como  
para circunscribir el azote y procurar  
asistencia ó preservación a los pobres,  
teniendo en cuenta la notoria urgencia  
del servicio.

Dichas Autoridades gubernativas po-  
drán suspender ó sustituir a los facul-  
tativos que siendo funcionarios no  
mostraran el debido celo en el cumpli-  
miento inmediato en las disposiciones  
sanitarias, sean cuales fueren los de-  
rechos adquiridos personalmente; a  
reserva de dilucidar y subsanar, quan-  
do procediere, el agravio que pueda re-  
sultar para tales derechos, sin emba-  
razo para la preferente preservación  
de la salud pública. Las disposiciones  
que a esto se refieran, habrán de pu-  
blicarse en los boletines provinciales.

Art. 156. A la declaración de tér-  
mino de epidemia deberá preceder co-  
municación del Inspector a la Junta  
provincial de no existir caso alguno,  
transcurridos los plazos señalados en  
los Convenios internacionales ó en los  
Reglamentos de Sanidad exterior; in-  
formará en consecuencia la Junta pro-  
vincial, y dictaminará el Real Consejo  
de Sanidad.

Número 2.141.

# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicar el personal de esta oficina, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Operación	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación	Término.	Interesados.	Representantes.	Alíneas colindantes.	Concesionarios.	Su vejeidad.
17.752	Angel de la Guardia.	20	Barranco de la fuente Chiquita.		Abarán.	Alfonso Quijada.				
17.723	Los Angeles.	20	Las Ysericas.		Ricote.	Vicente Más.				
17.779	Santa Rita.	48	La Coveta.		Torreahuela Murcia.	Francisco Barceló.		Ricardo.	Fulgencio Segado.	La Unión.
17.724	Tanger.	30	Los Vicentes.		Campos y Mula.	Alvaro Biedma.				Cieza.
17.775	Tetuán.	40	Id.		Mula y Campos.	El mismo.		Tanger (registro).	Alvaro Biedma.	

Desde el 6 al 13 de Octubre.

Desde el 12 al 19 de mismo.

Murcia 25 de Septiembre de 1908.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

### Sexta sección.

Número 2.107.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA

Hago saber: Que con esta fecha he dictado la siguiente

##### Providencia:

Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación general entre vecinos y hacendados correspondiente al segundo trimestre del año actual, durante el período voluntario de cobranza que al efecto se les señaló, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declarar á dichos contribuyentes incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Lo que se publica á los efectos del art. 51 de la citada instrucción. Blanca 18 de Septiembre de 1908. —El Alcalde, Jesús Molina.

Número 2.122.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Sinforiano Marín Martínez, Alcalde de esta villa de Cieza.

Hago saber: Que en cumplimiento de los arts. 1.º y 2.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo, por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención, quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el artículo 7.º del citado decreto preceptúa.

Cieza á 23 de Septiembre de 1908. —El Alcalde, Sinforiano Marín.

Número 2.131.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

##### Edicto.

Se hace saber: Que el día 13 del próximo mes de Octubre y hora de las once, tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para el arriendo por todo el año de 1909 del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas de esta villa, bajo el tipo de diez mil cinco pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal, así como el modelo de proposición.

El rematante queda obligado al pago de derechos y gastos que se originen con motivo de inserción

de anuncios en el *Boletín oficial*, formalización del contrato y reintegro de expediente.

Totana 22 de Septiembre de 1908. —Damián Contreras.

Número 2.130.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

##### Edicto.

Se hace saber: Que el día 13 del próximo mes de Octubre y hora de las diez, tendrá lugar en esta Sala Capitular, la primera subasta para enajenar durante todo el venidero año de 1909, el arriendo de los alquileres de las casetas de la plaza de la verdura y locales llamados de la pescadería y carnicería, bajo el tipo de tres mil ciento cincuenta pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El rematante queda obligado al pago de derechos y gastos que se originen con motivo de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*, formalización del contrato y reintegro del expediente.

Totana 22 de Septiembre de 1908. —Damián Contreras.

Número 2.118.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Don Sinforiano Marín Martínez, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la contratación por medio de subasta de la recaudación del arbitrio municipal sobre el impuesto de los derechos establecidos en el Matadero público de ganados de esta población, durante los años venideros de 1909, 1910 y 1911, cuya subasta habrá de celebrarse con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen necesarias; en la inteligencia de que no será admitida ninguna que se produzca, transcurrido que sea dicho plazo.

Cieza 22 de Septiembre de 1908. —Sinforiano Marín.

Número 2.132.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

##### Edicto.

Se hace saber. Que el día 13 del venidero mes de Octubre y hora de las doce tendrá lugar en esta Sala Capitular la primera subasta para enajenar durante el próximo año de 1909, el arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos en ferias y mercados ó en cualquier sitio de la vía pública, bajo el tipo de quinientas pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El rematante queda obligado al pago de derechos y gastos que se originen con motivo de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*, formalización del contrato y reintegro de expediente.

Totana 22 de Septiembre de 1908. —Damián Contreras.

Octava sección.

Número 2.136.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CIEZA

Don Emilio Velasco y Padrino, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente y en méritos de la demanda ejecutiva que en este Juzgado se sustancia, á instancia del Procurador Don Mariano García Díaz, en nombre de Don Mariano Marín-Blázquez, como tutor de los menores Don Juan María, Doña Josefa y Doña Ana Jaén Martínez, únicos herederos de Don Francisco Martínez González, contra Don Claudio García Banegas y su consorte Doña María de los Dolores García Escusa y los herederos de Doña Rafaela Campillo García, sobre cobro de diez mil pesetas, intereses y costas; se sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y precios que á continuación se expresan, las fincas siguientes:

Pts. Cts.

- 1.ª Un trozo de tierra plantado de frutales y naranjos, cercado de tapias y cañizo, riego á portillo, situado en la huerta de Archena, pago del Puente del Matar; linda Saliente tierra de Rufino Crevillén Banegas, antes José Banegas; Mediodía vereda pública, brazal de por medio; Poniente acequia Mayor, y Norte Doña María de los Dolores García Escusa; su cabida cuatro ochavas y nueve brazas, equivalentes á cinco áreas, noventa y ocho centiáreas y veintinueve decímetros cuadrados; en mil ochenta y tres pesetas con sesenta y nueve céntimos. 1083 69
- 2.ª Otro trozo de tierra riego sito en el pago de la heredad del término citado anteriormente; linda Saliente tierra de herederos de Don Rufino Álvarez-Castellanos; Mediodía acequia de su riego; Poniente la balsa, y Norte tierras de Concepción Banegas Martínez; dicho trozo plantado de naranjos con algún frutal, tiene de cabida una tahulla y diez y nueve brazas, equivalentes á doce áreas, una centiárea y veintidós decímetros cuadrados; en dos mil ciento cinco pesetas. 2105 »
- 3.ª En el citado término, partido de la Arboleja y riego de noria, un trozo de tierra plantado con naranjos y frutales nuevos; linda Norte tierra de José Martínez Marco, y por demás vientos Don Francisco Martínez y Martínez; su cabida una tahulla, equivalente á once áreas, diez y ocho centiáreas; en novecientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos. 937 50
- 4.ª En el referido término y pago anterior próximo nombrado, un trozo de tierra con riego de noria, plantado con naranjos y frutales nuevos; linda Saliente lomas; Mediodía

- tierras de Jesús Martínez Vera y otros; Poniente lomas vertientes, y Norte tierras de José Martínez Martínez, su cabida una tahulla, una ochava y once brazas, equivalente á trece áreas y ocho centiáreas; en mil noventa y cuatro pesetas con noventa y seis céntimos. 1094 96
- 5.ª En el expresado término y partido, otro trozo de tierra plantado de naranjos y frutales, con igual clase de riego que el anterior; de cabida una tahulla y tres ochavas, equivalente á quince áreas y treinta y siete centiáreas; linda Saliente saladar; Mediodía José Martínez Martínez; Poniente tierra de Don Francisco Martínez Martínez, y Norte vertientes; en mil treinta y una pesetas con veinticinco céntimos. 1031 25
- 6.ª En el mencionado término y partido de la Arboleja, con riego de aceña; otro trozo de tierra plantado de naranjos y frutales; linda Norte tierra de herederos de José Martínez González, y por demás vientos con las de Antonio Martínez González, su cabida una tahulla, equivalente á once áreas y diez y ocho centiáreas; en novecientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos. 937 50
- 7.ª En el antedicho término, pago del Puente del Matar, con riego á portillo, un trozo plantado de naranjos; linda Saliente tierra del Señor Vizconde de Rias y Micaela Miñano Garrido; Mediodía y Poniente María de los Angeles García Escusa, y Norte acequia principal; su cabida una tahulla y cinco brazas, equivalente á once áreas y cuarenta centiáreas; en dos mil sesenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos. 2064 55
- 8.ª En el predicho término y partido de la Arboleja, un trozo de tierra seco, plantado de olivár nuevo; linda Saliente Pedro Martínez Martínez; Mediodía camino para Ceuti; Poniente lomas y acequia de Alguazas, y Norte tierra y casa de Don Francisco Martínez Martínez, su cabida una fanega y seis celemines de tierra seco con veintidós olivos, equivalente á una hectárea y sesenta y dos centiáreas; en doscientas ochenta y una pesetas con veinticinco céntimos. 281 25
- 9.ª Una casa situada en la villa de Archena, marcada con el número ocho, antes trece, de la calle de San Juan, sin poder designarse barriada ni manzana, por no estar así demarcada en la población, compuesta de piso bajo, principal y azotea; y linda toda ella por la derecha entrando casa de Plácido Ríos Guillén y José García Vera, antes José Ríos Garrido y el otro

Pts. Cts.

- lindero mencionado; izquierda calle del Carril viejo y la viuda de Fermín Medina, antes estos mismos linderos y Francisco Vera Lorente; espalda la citada viuda de Fermín Medina y Joaquín Crevillén Gabaldón, antes el primer lindero y Santiago Sánchez, mide de fachada once metros y diez centímetros y de fondo treinta metros con setenta centímetros, ó sea la casa catorce metros y diez centímetros; el primer patio siete metros y diez centímetros y el segundo nueve metros y cincuenta centímetros; en siete mil ciento veinticinco pesetas. 7125 »
10. Otra casa situada en el mismo término que la anterior y partido de las Arboledas, marcada con el número sesenta y ocho; que linda por la derecha entrando otra de José Martínez Martínez; izquierda era de trillar mieses, y espalda vertientes propias, se compone de dos cuerpos con cámaras, cuadra y descubierito; en ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos. 187 50
11. Y otra casa en el mismo término y partido que la anterior; marcada con el número sesenta y seis; linda derecha entrando otra de Onofre Martínez Vera; izquierda otra de Antonio Martínez Vera y placeta; y espalda palas de Don Francisco Martínez Martínez y vertientes propias, se compone de dos cuerpos con cámaras, descubierito, cuadra y pajar, mide de extensión superficial noventa y seis metros cuadrados; en ciento treinta y una pesetas con veinticinco céntimos. 131 25

TOTAL . . . . . 17017 45

Cuya subasta tendrá lugar el día diez y seis de Octubre próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de las cantidades expresadas, siendo necesario para tomar parte en la subasta que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos el diez por ciento de las repetidas cantidades, y que el remate se verificará si su suplir previamente la falta de títulos de propiedad, observándose en su caso si al rematante le conviniere, lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Cieza á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.—Emilio Velasco y Padrino.—Por su mandado, Domingo García Marín.

Número 2.108.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de Instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales,

Pts. Cts.

Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se instruye sumario por delito de estafa de varios relojes, contra Francisco Carrión, conocido por Paquillo el Relojero, de unos veintidós años de edad, soltero, delgado de carnes, bajo de estatura, pelo castaño oscuro, usa bigote pequeño y fué vecino de esta ciudad de Cartagena, en la calle de San Antonio el Rico, ausentándose de la misma para Madrid en el año último y hoy se ignora su actual paradero, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á quince de Septiembre de mil novecientos ocho.—Andrés Gallardo.—El Actuario, Manuel Belda.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNION, AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRON, CIEZA, CARAVACA Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 19 DE SEPTIEMBRE DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	8.070.182'80
Imposiciones durante la semana	>	401.549'45
Suma.	>	8.471.732'25
Reintegros.	>	260.476'74
Saldo.	>	8.211.255'51

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 4 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

MURCIA—Tip. de Juan Hernández